

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 522

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Jaime Ford González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 194 de 4 de septiembre de 2009, emitido por el **presidente de la Asamblea Nacional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

- A.** Los artículos 61 y 69 de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera del servicio legislativo.
- B.** El numeral 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, adicionado por el artículo 15 de la ley 43 de 30 de julio de 2009.
- C.** El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta medidas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Los conceptos de infracción de las normas antes mencionadas se encuentran sustentados en las fojas 14 a 16 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el resuelto 194 de 4 de septiembre de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, a través del cual se destituyó a **JAIME FORD GONZÁLEZ** del cargo que ocupaba en ese Órgano del Estado como asesor II, posición 2576. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El acto antes descrito, fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, impugnación que fue decidida por el mismo servidor público que lo emitió, a través de la resolución 032 de 20 de octubre de 2009, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el demandante ha concurrido ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que lo destituye del cargo que ocupaba en la Asamblea Nacional; que se ordene su reintegro con igual salario y las mismas condiciones que gozaba antes de ser destituido; y que, como producto de ello, también se ordene el pago de los salarios caídos, producidos desde la fecha de su destitución al momento de su reintegro. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, procedemos a contestarlos de la siguiente manera, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a dicha parte.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 61 y 69 de la ley 12 de 1998, que corresponden a los artículos 64 y 73, respectivamente, del texto único de dicha ley, publicado en gaceta oficial 26136 de 30 de septiembre de 2008, este Despacho advierte que ambas disposiciones se encuentran relacionadas entre sí, toda vez que las mismas se refieren a la imposición de sanciones progresivas hasta llegar a la destitución como medida disciplinaria máxima,

dentro de los procedimientos seguidos a los servidores públicos que hayan cometido alguna falta administrativa o conducta prohibida por Ley.

Cabe destacar que el artículo 4 del texto único de la ley 12 de 1998 que desarrolla la carrera del servicio legislativo señala:

“Artículo 4. Los servidores de la Asamblea Nacional se clasifican así:
 1. Diputados...
 2. De elección...
 3. De Carrera del Servicio Legislativo...
 4. De libre nombramiento y remoción,
 El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
 5. Temporales...” (El subrayado es nuestro).

En este mismo orden de ideas, el artículo 7 de ese mismo cuerpo normativo indica lo siguiente:

“Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y **las destituciones** de los servidores públicos adscritos o no adscritos a la Carrera del Servicio Legislativo, así como la convocatoria al concurso de oposición para la selección del Director de Recursos Humanos.” (El resaltado es nuestro).

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que el acto acusado **no** fue dictado como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria que pudiera dar lugar a imponer la

sanción de destitución, sino que respondió a la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción que ostentaba Jaime Ford González, quien como se ha dicho, fungía en la Asamblea Legislativa en calidad de asesor II, (foja 1 del expediente judicial), de allí que las alegaciones ensayadas respecto de los artículos 64 y 73 del texto único de la ley 12 de 1998, no guarden relación con la situación a que se refiere este caso.

Por otra parte, observamos que el apoderado judicial del demandante también estima que el acto acusado infringe el numeral 17 del artículo 141 del texto único de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, el cual fue adicionado por la ley 43 de 30 de julio de 2009; disposición que, a juicio del actor, ha sido infringida toda vez que al presidente de la Asamblea Nacional le estaba "prohibido" destituir a su representado, por razón de encontrarse padeciendo de enfermedades crónicas que producen discapacidad laboral, como lo son la diabetes mellitus tipo 2 y una afección de tipo cardiovascular. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

A criterio de este Despacho, la citada disposición legal, que forma parte de la excerpta que regula la carrera administrativa, particularmente hace alusión a la protección laboral para aquellos servidores públicos que, al momento de la aprobación de dicha norma legal, es decir la ley 43 de 2009, demostrarán que se encontraban padeciendo de enfermedades terminales, estuvieran en proceso de recuperación o tratamiento de éstas y tuvieran una

discapacidad de cualquier índole, lo que no aparece acreditado en autos.

Sumado a lo anterior, el demandante también alega vulnerado el artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que establece que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en dicha Ley, *solamente podrán ser destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial, invocándose para ello alguna causa justa prevista en la Ley de acuerdo con los **procedimientos correspondientes***. En tal sentido argumenta a su favor que, siendo paciente de enfermedad crónica, se encontraba amparado por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, no podía ser destituido del cargo que ocupaba por razón de la protección otorgada por dicha ley especial.

Ante los argumentos planteados por el actor, esta Procuraduría considera importante destacar que dichos señalamientos no son cónsonos con la realidad, dado que **JAIME FORD GONZÁLEZ** en ningún momento acreditó ante la entidad demandada su condición de paciente que padecía las enfermedades crónicas que señala, recurriendo para tal objeto a los medios previstos en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 5: La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal

fin". (El subrayado es de esta Procuraduría).

En este sentido, debemos precisar que el demandante nunca aportó ante la Presidencia de la Asamblea Nacional la certificación antes indicada, ni solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso, de forma tal que éste no puede pretender estar amparado por la ley 59 de 2005, sobre todo cuando nunca hizo uso de los medios previstos en dicha ley para acceder a la protección que la misma le hubiera otorgado en caso de haber acreditado poseer algún padecimiento crónico de aquellos que prevé la citada ley.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 194 de 4 de septiembre de 2009 ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el presidente de la Asamblea Nacional y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones del demandante.

IV. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 888-09